



Expediente:	054400342747 SCQ-131-1729-2021
Radicado:	AU-03715-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	25/09/2023
Hora:	16:05:36
Folios:	7
Sanclonatorio:	00097-2023



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1729-2021 del 03 de diciembre de 2021, se presenta denuncia relativa a que en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, estaban "...anillando los árboles con el fin de que se sequen y que además está talando sin permiso."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de diciembre de 2021, al municipio de Marinilla, vereda Las Mercedes, generando el informe técnico con radicado IT-08235-2021 del 23 de diciembre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"La visita fue acompañada por el interesado el señor Tiberio Giraldo quien mostró que sobre el lindero que divide el predio con FMI: 018-0051309 (de su propiedad) y el predio con FMI: 018-0051308 (de su hermano José Virgilio Giraldo). se anillaron 31 sauces (Salix humboldtiana) y un (1) espadero (Myrsine coriacea). Se encontró que los árboles han sido sometidos a daños en su corteza a partir de heridas con machete a una altura aproximada de 1,10 m desde el suelo; dichas



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

lesiones realizadas en la circunferencia externa de los árboles tienen entre 25 y 40 cm de ancho.

Según manifestó el señor Tiberio, los árboles fueron sembrados hace unos 13 años y vienen siendo afectados por su hermano José Virgilio desde hace unos meses atrás. De estas acciones se tiene videos y fotografías que en su momento fueron llevadas a la Inspección de Policía de Marinilla, donde se tiene conocimiento de la situación y le sugirieron una visita de los técnicos de Cornare.

Es importante señalar que cuando se practica "el anillado" en el tronco principal de los árboles (como es el caso), se interrumpe el flujo de nutrientes de las hojas hacia las raíces, lo que genera que las raíces se queden sin comida; inicialmente éstas consumen las reservas de nutrientes que tienen almacenadas, sin embargo, al terminarlas, las raíces inmediatamente se mueren. Cuando esto ocurre, las raíces dejan de hacer las labores para las cuales están diseñadas que son absorber agua y nutrientes, y en consecuencia todo el árbol sufre esta pérdida, por lo que se descompensa y muere. Así mismo, cuando se realiza este tipo de anillado en los árboles, se consigue debilitarlos y causarles la muerte, pues se facilita el ingreso de algún microorganismo que posteriormente los dañará, generándoles diferentes enfermedades.

De acuerdo con lo observado, varios de árboles han comenzado a morir y otros están emitiendo yemas en la parte inferior del anillo, buscando sobrevivir. Es por esto que los árboles que están en el cerco se convierten con el paso de los días en un riesgo para la integridad de las personas, pues sus troncos y ramas pueden caer haciendo daño, incluso en los cultivos cercanos.

Es importante señalar que el predio del señor Tiberio Giraldo, presenta árboles en sus linderos, está dedicado a la producción de hortalizas y tiene un nacimiento de agua, el cual está rodeado por vegetación protectora y de donde en época de verano con una motobomba, se abastecen para el desarrollo de las labores de la finca. Los árboles anillados se encuentran en la ronda hídrica de este nacimiento, a una distancia máxima de 30 m.

Es por esto que aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE-, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con las actividades de anillado de los árboles en el predio con FMI: 018-0051309, se está realizando una intervención de las rondas hídricas."

Y se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1729-2021 en la vereda Las Mercedes del Municipio de Marinilla, se encontró la afectación de 32 árboles por anillamiento: 31 sauces (*Salix humboldtiana*) y un (1) espadero (*Myrsine coriacea*), ubicados

en el lindero entre los predios del señor Tiberio Giraldo (FM1: 018-0051309), y de su hermano José Virgilio Giraldo (FM1. 018-0051308), quien de acuerdo con el señor Tiberio es quien realizando el daño a los árboles.

El anillado en el tronco principal de los árboles (como es el caso), interrumpe el flujo de nutrientes de las hojas hacia las raíces, lo que genera que los árboles mueran, por lo que se genera un riesgo sobre la vida humana, caída de ramas y troncos y futuros daños en los cultivos cercanos.

Se evidenció que con las actividades de anillado de los árboles en el predio con FMI: 018-0051309, se está realizando una intervención de las rondas hídricas, pues estos conforman en la actualidad parte de la vegetación protectora y reguladora de la fuente existente en el predio."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-51308, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de diciembre de 2021, se encuentra como propietario al señor JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.671.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-51309, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de diciembre de 2021, se encuentra como propietario al señor TIBERIO GIRALDO CUARTAS, sin más datos.

Que mediante oficio con radicado CS-11798-2021 del 30 de diciembre de 2021, se le remitió el informe técnico con radicado IT-08235-2021, a la Inspección de Policía Municipal de Marinilla y se le solicitó información respecto a los datos de contacto del señor JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS.

Que mediante Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021, comunicada el día 24 de enero de 2022, se impuso al señor JOSÉ VIRGILIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.671, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua que emerge por el predio con FMI: 018-51309, en las coordenadas 75°18'47,004"W, 6°7'23,199"N, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, con el detrimento de la cobertura boscosa protectora en zona de nacimiento de agua, consistente en el anillado de 32 árboles, consistentes en 31 sauces (*Salix humboldtiana*) y un espadero (*Myrsine coriacea*), los cuales, se encuentran en el lindero entre los predios con FMI 018-51308 y FMI 018-51309. En dicha medida se le requirió al señor JOSÉ VIRGILIO, para que de forma inmediata realizará las siguientes acciones:

1. Acoger los retiros correspondientes desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio, el cual, corresponde a un radio de 30 metros, y un retiro de 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo hídrico, que discurre por el predio, para lo cual deberá abstenerse de realizar intervenciones dentro de dicha franja.
2. Restablecer la zona intervenida a sus condiciones iniciales.
3. Presentar un plan de manejo sobre los 32 individuos arbóreos intervenidos, el cual debe contener: cual es la condición física y fito-sanitaria de cada uno de ellos, con el fin de determinar la viabilidad de subsistencia de los individuos, y, respecto a los individuos que se encuentren muertos o que

presenten un estado avanzado de deterioro que no permitan su recuperación, se debe tramitar de forma inmediata el permiso de aprovechamiento forestal por urgencia manifiesta. Ahora bien, con respecto a los individuos que presentan una probabilidad de supervivencia, se debe implementar medidas tendientes a su recuperación, para lo cual, deberá presentar a la Corporación dentro de dicho plan de manejo, una propuesta que incluya actividades a realizar para lograr esta recuperación, así como el cronograma de estas actividades y el control y seguimiento a ellas. Que la Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021, fue comunicada el día 24 de enero de 2022, a través de la señora GLORIA ELENA CARDONA V.

Que en fecha 23 de febrero de 2022, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de Cornare, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021, la cual generó el Informe Técnico IT-01400-2022 del 07 de marzo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo Segundo de la RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021, toda vez que al momento de la visita de Control y Seguimiento, se encontró que 20 de los 31 sauces (*Salix humboldtiana*), presentan “muerte descendente” de una forma evidente como consecuencia del daño sufrido en sus cortezas. Así mismo y según lo manifestado por el señor Tiberio, los árboles continúan recibiendo daños con un machete y los rebrotes nuevos se han visto sometidos a la aplicación del herbicida “estelar” el cual los mata.”*

Que mediante oficio con radicado CS-02854-2022 del 24 de marzo de 2022, se le solicitó a la Inspección de Policía Municipal de Marinilla, información respecto a las actuaciones que desde dicha dependencia han realizado frente a la información que le fue remitida en el oficio CS-11798-2021, y se le requirió nuevamente los datos de contacto del señor JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS

Que mediante oficio con radicado CS-02857-2022 del 24 de marzo de 2022, se le requirió nuevamente al señor JOSE VIRGILIO GIRALDO, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021.

Que en fecha 01 de agosto de 2023, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021, la cual generó el Informe Técnico IT-05678-2023 del 04 de septiembre de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“En visita de control y seguimiento realizada el día 1 de agosto de 2023 al predio identificado con FMI: 018-005130 ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, se encontró que los árboles sobre los cuales se habían realizado el anillado se murieron a causa de estas intervenciones. El propietario del predio y hermano del infractor JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS decidió talar los árboles ya que por su condición presentaban un riesgo inminente para las personas que transitaban por el lugar, los residuos provenientes de esta tala

se encuentran en el predio organizados a un lado de la vía con un grado de descomposición avanzada.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-51308, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de septiembre de 2023, se encuentra como propietario al señor JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.671, quien transfirió mediante fideicomiso civil el predio a la señora GLORIA ELENA CARDONA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía 43.470.657, de conformidad con la anotación N° 2 del 12 de agosto de 2004.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 22 de septiembre de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI:018-51308.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no. y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. *Hechos por los cuales se investiga.*

Se investiga el siguiente hecho:

- Incumplir con la obligación ambiental de los propietarios de inmuebles de mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras, pues en el inmueble 018-51309, se evidenció la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua que emerge por el predio con coordenadas 75°18'47,004"W, 6°7'23,199"N, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, con el detrimento de la cobertura boscosa protectora en zona del nacimiento de agua, consistente en el anillado de 32 árboles, 31 sauces (*Salix humboldtiana*) y un espadero (*Myrsine coriacea*), y su posterior muerte a causa de estas intervenciones, los cuales se encontraban en el lindero entre los predios con FMI 018-51308 y FMI 018-51309. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 07 de diciembre de 2021, 23 de febrero de 2022 y 01 de agosto de 2023, visitas que fueron consignadas en los informes técnicos con radicados IT-08235-2021 del 23 de diciembre de 2021, IT-01400-2022 del 07 de marzo de 2022 y el IT-05678-2023 del 04 de septiembre de 2023.

b. *Individualización del presunto infractor*

Como presunto infractor se tiene a JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.671, y GLORIA ELENA CARDONA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía 43.470.657.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N SCQ-131-1729-2021 del 03 de diciembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-08235-2021 del 23 de diciembre de 2021.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 29 de diciembre de 2021 para el predio con FMI: 018-51308 y 018-51309.
- Oficio con radicado CS-11798-2021 del 30 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico IT-01400-2022 del 07 de marzo de 2022.
- Oficio con radicado CS-02854-2022 del 24 de marzo de 2022.
- Oficio con radicado CS-02857-2022 del 24 de marzo de 2022.
- Informe Técnico IT-05678-2023 del 04 de septiembre de 2023.

- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 22 de septiembre de 2023 para el predio con FMI: 018-51308.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.671, y **GLORIA ELENA CARDONA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 43.470.657, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR al señor **JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS**, los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución RE-09280-2021 del 30 de diciembre de 2021, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, así como determinar la distancia entre el nacimiento evidenciado en las coordenadas geográficas 75°18'47,004"W, 6°7'23,199"N y los individuos forestales intervenidos con el anillado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSE VIRGILIO GIRALDO CUARTAS y GLORIA ELENA CARDONA VALENCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 03 _____
Queja: SCQ-131-1729-2021
Fecha: 22/09/2023
Proyectó: Andrés R.
Revisó: Ornella A.
Aprobó: J. Marín
Técnico: Juan D.
Dependencia: Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare